



INSTRUCCIÓN 1/2016 de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, relativa a criterios a seguir en la elaboración de atestados por delitos de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas (art. 379,2º del Código Penal).

Al amparo de lo dispuesto en el art. 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), art. 4.4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, arts. 547 y ss. LOPJ. y art. 10 del R.D. 769/1987, de 19 de junio de Policía Judicial, se dicta la presente instrucción relativa a los criterios a seguir en la elaboración de los atestados policiales por delitos de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Y ello con la concreta finalidad, de un lado, de fijar las pautas que deben observarse para la práctica de las pruebas dirigidas a detectar la presencia de estas sustancias en el organismo de los conductores de vehículos a motor y ciclomotores y, de otro, con el objetivo de establecer los criterios que han de aplicarse para remitir a la vía penal los resultados de dichas pruebas cuando pueda concluirse indiciariamente en la existencia de una conducción influenciada por su consumo.

1. INTRODUCCIÓN

En el pasado año fueron incoadas en la Región de Murcia un total de 2.085 diligencias urgentes y 405 diligencias previas por el delito tipificado en el art. 379,2º del Código Penal (CP). El 99% lo fueron por delito de conducción alcohólica. Por conducción bajo la influencia de drogas solo consta la incoación de 4 procedimientos judiciales. De los 854 resultados positivos a drogas obtenidos en 2015 en las pruebas practicadas por la Guardia Civil de Tráfico, solo uno de ellos fue remitido a la vía penal. Por su parte, la Policía Local de Murcia instruyó durante el pasado año solo 4 atestados por conducción bajo la influencia de estas sustancias.

Este número tan escaso de incoaciones de procedimientos judiciales por delito de conducción influenciada por el consumo de estupefacientes contrasta abiertamente con la frecuencia con que son detectadas sustancias psicoactivas en el organismo de los conductores. Así se deduce cla-



ramente de las estadísticas anuales del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Según la memoria de este organismo correspondiente al año 2015, el 43,10% (275) de los conductores fallecidos presentaron resultados positivos en sangre a drogas y/o psicofármacos y/o alcohol. Por otro lado, el Informe europeo DRUID detectó en nuestro país -en la muestra realizada- un porcentaje muy superior al 10% de conducciones bajo la influencia de sustancias tóxicas.

Estos datos ponen sin duda de manifiesto la actual situación de impunidad que se vive en relación con el delito de conducción tras la ingesta de drogas. Son conductas de extraordinario riesgo que concitan la preocupación y esfuerzos de prevención y persecución en el ámbito de la UE. Las drogas inciden de modo intenso, ya desde bajos consumos, en las principalísimas facultades visuales del conductor.

La presente instrucción se dicta con la vocación de activar una adecuada persecución de este ilícito penal, dando las pautas a seguir para la elaboración de los atestados por la policía judicial de tráfico: Guardia Civil y Policías Locales de la Región de Murcia.

2. ANÁLISIS DEL DELITO DE CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

2.1 Exigencia típica de la conducción influenciada por el consumo de las sustancias previstas en el art. 379.2º del CP

Mientras que en la infracción administrativa (arts. 14 y 77 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial-LTSV-) basta acreditar la presencia de drogas en el organismo del conductor, el delito tipificado en el art. 379,2º del Código Penal (CP) es un tipo de influencia que precisa probar la conducción influenciada por el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

A diferencia de la conducción alcohólica donde el legislador español introdujo en el año 2007 el nuevo tipo de tasa objetiva del art. 379.2, se-



gundo inciso, del CP, como consecuencia de una serie de decisiones jurisprudenciales que entendían que a partir de determinada tasa de alcoholemia quedaba acreditada necesariamente la afectación de las facultades psicofísicas del sujeto para una conducción segura, en el caso de las drogas el estado actual de los conocimientos científicos no permite tener por acreditada la influencia en las aptitudes psicofísicas del sujeto a partir de un determinado nivel de concentración de la droga en saliva, entre otras razones por la diferente toxicocinética de cada droga y, sobre todo, porque no se ha conseguido establecer científicamente, al menos para la mayoría de sustancias estudiadas, una correlación entre los niveles de concentración en fluido oral -matriz elegida por el legislador- y la sangre, que es la matriz idónea para valorar el grado de afectación de facultades del sujeto pero sobre la que tampoco existen estudios definitivos en cuanto a niveles de concentración de cada droga en sangre de los que quepa inferir *per se* influencia, sin olvidar la multiplicidad de sustancias que podrían tener cabida en el tipo, con las consiguientes dificultades para la determinación de una tasa punible de influencia para cada una de ellas.

Por tanto, en cuanto a las drogas, el art. 379.2 contiene un tipo de influencia para cuya apreciación no basta con acreditar la presencia de drogas en el organismo del sujeto, ni siquiera un determinado nivel o tasa de concentración en nanogramos de la droga presente en sangre o fluido oral, sino que es requisito típico, además, la influencia de tal ingesta en las facultades físicas y/o psíquicas del conductor. Para acreditar esta última serán esenciales, en la mayoría de los casos, los signos externos que presentaba el conductor, lo que revela la importancia del acta o diligencia de signos que extiende el agente y justifica su formación específica legalmente exigida por el art. 796.1.7ª de la LECrim como veremos y, por otra, las anomalías, irregularidades o infracciones detectadas en la conducción o la presencia de un accidente.

En suma, el delito de conducción del artículo 379.2 CP inciso 1, como expresa la Circular 10/2011 FGE, es un tipo de influencia. Ésta debe acreditarse -como en el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas- a través del testimonio de los agentes actuantes sobre los signos de afectación, maniobra en su caso realizada y por el informe pericial analítico que ha de hacer referencia al punto analítico de corte, a



la tasa en nanogramos, y a su significación y conexión con consumos recientes. En función de las circunstancias probatorias concurrentes el Ministerio Fiscal decidirá si ejerce o no la acción penal.

2.2 Signos específicos de la conducción influenciada por el consumo de drogas.

Los efectos en las facultades psicofísicas de las personas derivados del consumo de drogas es muy diverso. No solo pueden variar de un individuo a otro sino que también dependen del tipo de sustancia ingerida. El muy frecuente policonsumo y la gran variedad de sustancias con capacidad de influir en las facultades implicadas en la conducción dificultan aun mas la tarea de elaborar un acta u hoja de recogida de síntomas similar a la que se ha elaborado para un único compuesto como es el caso del alcohol etílico y que recoja de forma simple y resumida todos los efectos que se pueden producir por el consumo de drogas o medicamentos con influencia sobre la capacidad de conducir vehículos a motor.

No obstante, pueden recogerse, y así se ha hecho, la mayor parte de los elementos que conforman la integridad del sistema nervioso central requeridos para una conducción adecuada de vehículos a motor y que pueden servir para detectar algunos consumos de sustancias tóxicas, ya sean drogas o medicamentos, que pueden alterar la capacidad de conducir. La publicación "Evaluation of oral fluid Screening devices by TISPOL to Harmonise European police Requirements (ESTHER)" elaborada en el marco del proyecto DRUID adjunta (anexo IV) una hoja de signos conocida como "Impairment test form" que recoge esos elementos.

Siguiendo estas orientaciones, se acompaña a la presente instrucción como Anexo I un acta de signos que actualmente es utilizada por la policía judicial de tráfico en el ámbito de Andalucía, Ceuta y Melilla, siguiendo las indicaciones de la Instrucción 1/2013 "sobre los controles de drogas a los conductores" de la Fiscalía de dicha Comunidad Autónoma.

Este acta se compone de los siguientes apartados:



- 1.- Datos Generales.
- 2.- Indicios de Desorientación Temporal (desconoce su localización en un espacio temporal).
- 3.- Indicios de Desorientación Espacial (desconoce su localización en un espacio físico concreto).
- 4.- Indicios de Desorientación Personal (es capaz o no de facilitar datos específicos en relación a su propia persona).
- 5.- Indicios de alteración de los Aspectos Motóricos (control físico del propio cuerpo)
- 6.- Indicadores de alteración de la Coordinación Verbal (coordinación mental-física en la locución)
- 7.- Indicadores de alteración de la Atención y Concentración (coordinación y orden en los estímulos, capacidad para elaborar respuesta ante los mismos)
- 8.- Indicadores de alteración de la Percepción Visual y Auditiva (alteraciones de sentidos que no puede controlar el sujeto).

Se trata de pruebas sencillas, que pueden realizar personas con una formación determinada, sin que sean necesariamente médicos o profesionales acreditados en toxicología, es decir, por los agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica de los que habla la LEcrim. Al mismo tiempo, estas pruebas son, con el refrendo científico antes apuntado, lo suficientemente ilustrativas o descriptivas de la situación en la que se encuentra el conductor para acreditar indiciariamente lo que exige el tipo penal: la conducción influenciada por el consumo de tóxicos al tener alteradas las capacidades básicas para el manejo del vehículo.

Estos indicadores por sí solos, individual y asiladamente considerados, pueden no tener significación bastante pero en su interrelación mutua y valoración conjunta pueden alcanzar, junto a otros datos concurrentes, suficiente valor acreditativo *per se* de la comisión del delito tipificado en el art. 379,2º1 CP. Mayor poder indiciario alcanzarán los signos observados cuando estén relacionados con el tipo de droga detectada por el dispositivo salival que luego es confirmada por la analítica del laboratorio homologado. Los distintos efectos en el organismo de las principales



sustancias tóxicas pueden consultarse en la página web de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

En suma, la concurrencia de estos signos, junto al resultado positivo de la prueba salival, justificará la instrucción del oportuno atestado cuando en atención a los que sean observados y a su intensidad se considere a juicio del agente con formación específica que se encuentra ante una conducción influenciada por el consumo de drogas. En todo caso, deberá instruirse necesariamente el atestado cuando concurren algunos de estos signos, según los casos y conforme se expondrá más adelante. En ambos supuestos, mas allá de simples conjeturas o de impresiones subjetivas, nos encontraríamos ante sospechas basadas en datos objetivos, esto es, ante la presencia de auténticos y plurales indicios de la comisión de un delito: el resultado positivo del test salival y la concurrencia de signos relacionados con el consumo de drogas. Estos indicios se podrán ver incrementados en caso de maniobras irregulares, infracción de las normas de tráfico o accidentes en que se vea implicado el conductor investigado. En todo caso, como se apuntó, en función de las circunstancias probatorias concurrentes, el Ministerio Fiscal decidirá si ejercita o no la acción penal.

2.3 Grabación de imágenes de los signos externos del investigado.

La LECrim, tras su reforma por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, en materia de garantías procesales y medidas de investigación tecnológica, regula la captación de imágenes en lugares o espacios públicos, disponiendo en su art. 588 quinquies a) que "La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos".

Encuentra así refrendo legal expreso una doctrina jurisprudencial consolidada (SSTS 9 de mayo de 2005, 17 de marzo de 2006, 2 de junio de 2010 y 5 de junio de 2013) que admitía sin necesidad de autorización judicial la captación de imágenes por medios de reproducción mecánica que permitan constar la existencia del delito. La grabación de sucesos que ocu-



rran en lugares públicos ha sido tradicionalmente situada al margen del ámbito protector de la privacidad. De hecho, es la única de las medidas de investigación tecnológica de nueva regulación que no requieren de la previa habilitación judicial.

Datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos y su prueba son sin duda los signos que pudiera presentar el sujeto sometido a la prueba y que como vimos son determinantes para la imputación del delito de conducción bajo la influencia de las drogas.

Por tanto, atendiendo a criterios de proporcionalidad y necesidad y según las circunstancias del caso podrán obtenerse imágenes del investigado a fin de acreditar la concurrencia de la sintomatología integradora del delito de conducción bajo la influencia de sustancias psicoactivas incorporándose al atestado en soporte adecuado la grabación obtenida que únicamente, a la vista de la previsión legal, será de imágenes y no de sonidos.

En todo caso, la grabación tendrá carácter complementario al testimonio de los agentes en el acto del juicio oral que siempre será necesario.

Deberán adoptarse las medidas y cautelas necesarias para una adecuada conservación de las imágenes obtenidas evitando cualquier tipo de difusión de las mismas al margen de las actuaciones, procediendo a la destrucción, eliminación y borrado de los registros conforme a las previsiones del art. 588 bis k) LECrim.

2.4 Alcance del concepto de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La expresión recogida en la literalidad del art. 379,2º del CP de “drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas” debe ir referida exclusivamente a las drogas de abuso o sustancias objeto de fiscalización que se recogen en los instrumentos o tratados internacionales sobre represión del tráfico ilícito de drogas, es decir, el Convenio Único de las Naciones Unidas de 30 de marzo de 1961 sobre estupefacientes que, entre otras sustancias, recoge el cannabis y sus resinas, la cocaína y los opiáceos -heroína, metadona, morfina, opio y codeína- (algunas de las



cuales, como puede verse, no son exclusivamente drogas de abuso sino que tienen aplicaciones farmacológicas, como la morfina o la codeína) y el Convenio de Viena de 21 de febrero de 1971 sobre sustancias psicotrópicas, que recoge, entre otras, los barbitúricos, las anfetaminas y metanfetaminas y los alucinógenos.

Y ello a diferencia de la infracción administrativa (art. 77 LTSV) donde el art. 14 de la LTSV recoge un concepto genérico de drogas no coincidente con la dicción empleada por el CP, al prohibir la conducción con la mera presencia de *drogas* en el organismo, sin mayores especificaciones en cuanto al término drogas, excluyendo expresamente de este concepto *aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica*. En este ámbito estrictamente administrativo, debe entenderse por droga cualquier sustancia que introducida en un organismo puede modificar una o varias de sus funciones con capacidad para influir de tal modo sobre las condiciones psicofísicas del conductor que pueda poner en peligro la seguridad vial. Esta posición determinaría la inclusión en el tipo administrativo de otras sustancias o medicamentos que, sin ser estupefacientes o psicotrópicos incluidos en las listas internacionales, influyen en la capacidad de conducción del sujeto y pueden generar similares riesgos para el tráfico. Sin embargo, el principio de legalidad y taxatividad de las infracciones penales y las propias exigencias de seguridad jurídica obligan a excluir estas sustancias del ámbito punitivo.

En cuanto a los medicamentos psicotrópicos con principios activos incluidos en las listas internacionales deben entenderse comprendidos bajo el tipo penal, siendo irrelevante su prescripción facultativa. La exención prevista en el actual art. 14 LTSV de que las sustancias "*se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica*" carece de relevancia jurídico-penal en el delito del art 379.2 CP si se tiene en cuenta que el propio art. 14 LTSV establece como presupuesto "*siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 9*". El requisito se incumplirá en todos los casos porque el tipo se estructura sobre la base de una influencia constatada en la conducción y en tal caso el sujeto "*no está en condiciones de utilizar el vehículo ..*" en los términos reseñados. De ello cabe concluir que, en caso de influencia e indicios, por tanto, de



comisión del art. 379.2 del CP, la prescripción facultativa de la sustancia no excluye la posible subsunción en el tipo.

3. LAS PRUEBAS SALIVALES. EL ART. 796.1, 7ª DE LA LECRIM

En el marco del proceso penal los controles de drogas para la acreditación del tipo del art. 379.2 del CP se hallan regulados en el art. 796.1.7ª de la LECrim, según la redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio. Dice así el precepto:

“Las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial. Cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia.

Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas. Cuando se practicaren estas pruebas, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores.”

3.1 Test indiciario salival

Contempla el precepto una primera prueba indiciaria que se practica *in situ*, a pie de calle o carretera, con dispositivos portátiles capaces de detectar varios tipos de sustancias. Se trata de instrumentos “multitest” que generalmente detectan –cualitativa pero no cuantitativamente- THC (cannabis, marihuana), cocaína, opiáceos (heroína, morfina, metadona), anfetaminas, metanfetaminas y, en ocasiones, benzodiacepinas. La prueba tiene un carácter, como dice el precepto, meramente indiciario, pues utiliza técnicas inmunológicas que requieren de una prueba con-



firmatoria posterior en laboratorio y no acreditan por sí solas el consumo de la correspondiente sustancia de forma fehaciente desde un punto de vista penal; ello es así porque estos dispositivos indiciarios no están exentos, aunque sea en un mínimo porcentaje, de falsos positivos y falsos negativos. Falsos positivos que no aparecen avalados en ocasiones por las pruebas de laboratorio efectuadas con técnicas cromatográficas confirmatorias; y falsos negativos porque el conductor puede estar influenciado por drogas no incluidas en el catálogo de las que es capaz de detectar el dispositivo. La conclusión no puede ser otra que sostener que el resultado positivo de este primer test sólo sirve como un primer indicio pero carece de valor para la acreditación fehaciente en el proceso penal de la ingesta de la sustancia, para lo que sí será de utilidad la analítica del laboratorio homologado sobre la segunda muestra de saliva.

3.2 Análisis del laboratorio homologado

Por tales razones el art. 796.1.7ª de la LECrim impone al sujeto una segunda obligación (*estará obligado* según el precepto) que surge, bien si el primer test indiciario salival arroja un resultado positivo, o bien si, aun cuando arroje un resultado negativo, el sujeto presenta signos de consumo de drogas: esta segunda obligación consiste en facilitar una segunda muestra suficiente de saliva que deberá ser analizada ya no *in situ* sino en un laboratorio homologado. La analítica del laboratorio, en la que se emplean técnicas más precisas que las utilizadas por los dispositivos portátiles y que generalmente deberá cuantificar el grado de concentración de la sustancia, es la que tiene carácter evidencial o confirmatorio y la que sirve, por tanto, de prueba fehaciente en el proceso penal para acreditar la presencia de las drogas en el organismo del sujeto.

Exige el art. 796.1.7ª LECrim que la analítica confirmatoria, tras el test indiciario salival, se practique en laboratorio homologado. La expresión "laboratorio homologado" hay que reconducirla a lo prescrito en el artículo 788.2 LECrim. Entrarán dentro de este concepto los laboratorios, públicos o privados, en los que se sigan, para la realización de las pruebas, "*los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas*". El adjetivo "homologado" exige actividades de control por parte de la Administración competente. El centro toxicológico o laboratorio médico homologado deberá disponer de métodos analíticos validados en mues-



tras de fluido oral, con límites de detección iguales o inferiores a los establecidos para los dispositivos indiciarios portátiles, para cuantificar los niveles de, al menos, las siguientes sustancias: THC, Cocaína, Benzoilecgonina, Anfetamina, Metanfetamina, MDA, MDMA, MDEA, 6-AcetilMorfina (6-AM), Morfina y Codeína.

3.3 La Policía Judicial de Tráfico con formación específica.

Por otro lado, según expresa previsión del art. 796.1.7ª LECrim la realización de las pruebas corresponde a "*...agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica...*" La dicción literal del precepto obliga a examinar separadamente el concepto de policía judicial de tráfico y la exigencia de la formación específica necesaria para la práctica de las pruebas reguladas en el precepto procesal.

3.3.1 Extensión del concepto: la Policía Local como Policía Judicial de Tráfico.

En primer lugar, la expresión "policía judicial de tráfico" tiene la significación funcional de los arts. 282 y ss. LECrim. No se refiere, por tanto a las Unidades Orgánicas de Policía Judicial (arts. 548 y 549 LOPJ). Alude a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando actúan en la investigación de delitos de tráfico y lo hacen, por tanto, bajo la dirección de los Tribunales y del Ministerio Fiscal (art. 550 LOPJ). De conformidad con el art. 547 LOPJ se deben incluir la ATGC, las Policías Autonómicas y las Policías Locales.

Respecto de las Policías Locales las dudas sobre su conceptualización como Policía Judicial de Tráfico han de ser disipadas. El artículo 173 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local dice: «La Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» y en el artículo 53.1 de esta Ley entre las funciones que corresponden a los agentes de la Policía Local está la de: "e) participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley".



La Policía Local forma parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tal y como proclama el artículo 2.º de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando dice que: «Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación, b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas, c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales».

Como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Policía Local forma parte, en sentido amplio, de la Policía Judicial, y así lo dispone el artículo 1.º del RD 769/1987, de 19 de junio, de Policía Judicial: «Las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimientos y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal»,

Asimismo la Ley Orgánica del Poder Judicial, se refiere en el segundo inciso de su artículo 547 a lo mismo cuando dispone que: «Esta función —la de Policía Judicial— competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias».

El art. 7 de la Ley de Seguridad Vial atribuye a la Policía Local competencia para la vigilancia del tráfico en las vías urbanas y su art.14 así como el art. 22 del Reglamento General de Circulación otorga competencia a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico para la práctica de las pruebas de alcoholemia, disponiendo en su art. 28 respecto de las “pruebas para la detección de sustancias estupefacentes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas” que “el agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de



las personas a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, y esta Ley se refiere en esta materia en su art. 796,7º tras la reforma de la LO 5/2010, ya expresamente a la *Policía Judicial de Tráfico*.

3.3.2 El requisito legal de la formación específica.

En segundo lugar, dada la complejidad de la prueba y de los conocimientos sobre drogas tóxicas y su influencia en la conducción, el legislador exige formación especializada, con una exigente preparación en estas materias. Las competencias para diseñarla, organizarla y dirigirla están atribuidas al Ministerio del Interior (art. 5.1 LSV) y a las CCAA que en virtud de sus Estatutos tienen competencia para la formación de las policías locales y autonómicas, sin perjuicio de las que ostentan las Escuelas de Formación Municipales que actúan bajo la coordinación autonómica.

Para ello en Murcia a través de la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública (EFIAP) de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, dependiente de la Consejería de Hacienda y Administración Pública así como de la Escuela de Seguridad Pública de Cartagena, conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia 5/1988, de 11 de julio, se han desarrollado cursos específicos en la detección de signos externos de consumo de drogas conforme al modelo DRE (*Drugs Recognition Expert*) del derecho comparado que es el adoptado por nuestra legislación. Tras su impartición se otorga esa titulación oficial que habilita a los agentes para poder practicar las pruebas. Por su parte, la Guardia Civil recibe la adecuada formación específica en esta materia a través de los cursos que a tal efecto se desarrollan en la Escuela de Tráfico de Mérida. Igualmente podrá acreditarse esa formación específica por otros cursos de instituciones oficiales.

Al exigir el texto una formación específica, no podemos entender competentes a todos los integrantes de las unidades de atestados de Guardia Civil de Tráfico y Policía Local, sino sólo a los que acrediten aquella formación. Con independencia de otros agentes que intervengan en el Atestado, Instructor, Secretario, etc, el agente que realice las pruebas



consignará en el atestado su especialización con expresión de los cursos o título de que deriva.

3.4 La cadena de custodia

El art. 796.1.7^a exige garantizar la cadena de custodia de la segunda muestra de saliva para su análisis en el laboratorio homologado. En tanto no haya un desarrollo normativo específico, ha de estarse al cumplimiento riguroso de lo prescrito en la Orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo, *por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses*.

En el procedimiento para garantizar la cadena de custodia se observarán las siguientes prescripciones:

- 1.- La muestra se recogerá y posteriormente se depositará en el recipiente al efecto, una vez que el test indiciario haya dado resultado positivo.
- 2.- El recipiente se precintará con una etiqueta donde siempre aparecerá el número de muestra.
- 3.- La muestra, se guardará en los recipientes y sobres que proporciona el fabricante de los kits preparado para el transporte, que a su vez será también precintado con cinta adhesiva, de manera que cualquier manipulación que pueda realizarse, sea percibida por cualquiera de los miembros que constituyan la cadena de custodia. En el sobre se reseñará igualmente el número de muestra, día y hora, así como la identificación del agente que realiza la toma.
- 4.- La patrulla actuante entregará el sobre conteniendo el envase al mando policial que corresponda, quien lo depositará en el contenedor adecuado a las condiciones necesarias para la conservación de la muestra en tanto en cuanto se produce el traslado al laboratorio responsable de su análisis. El contenedor se encontrará cerrado con llave, la cual permanecerá siempre bajo la custodia del responsable antes mencionado.



5.- En tanto en cuanto permanezca la muestra en la Unidad a la espera de su traslado al laboratorio, siempre que se produzca un cambio en la custodia (relevos entre turnos), conllevará la firma en el documento creado para justificar la cadena de custodia.

6.- El traslado al laboratorio concertado, (homologado), se realizará por el agente que hará directamente la entrega en el mismo, o a través de la empresa de transporte contratada al efecto, que cumpla con los requisitos necesarios de conservación y custodia.

7.- El documento de custodia acompañará a la muestra en todo momento, quedando en última instancia una copia en el laboratorio y otra en posesión del policía que efectúa la entrega con objeto de archivarla y así poder responder a posibles reclamaciones sobre este aspecto concreto. Cualquier rotura que se realice de los precintos quedará reflejada en el documento de cadena de custodia, con el motivo por el cual se ha producido la incidencia.

8.- Con objeto de asegurar la información sobre las pruebas realizadas se creará un libro de registro que contendrá cuanto menos la siguiente información: Fecha de ingreso de la muestra en la Unidad; Número de consecutivo de la muestra que coincidirá con el número de identificación; Infractor; Lugar de la recolección; Identificación del agente; Fecha y hora de la recolección; Cadena de custodia; Resultado del análisis.

3.5 La prueba de contraste

Finalmente, de conformidad con el art. 796.1.7ª de la LECrim el conductor tiene derecho a solicitar una prueba de contraste que consistirá en análisis de sangre, orina o análogos (*Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas*). Ello requerirá el traslado del sujeto a un centro sanitario para su práctica. El derecho al contraste surge no sólo cuando el test indiciario arroja un resultado positivo y el sujeto facilita la segunda muestra de saliva para ser analizada en laboratorio, sino también cuando el test indiciario arroja un resultado negativo pero el sujeto presenta signos que motivan la exigencia de esa segunda muestra de saliva para su análisis en laboratorio,



pues el derecho lo es a contrastar la analítica de la muestra salival que se practica en el laboratorio, que es la que sirve de prueba en el proceso.

El art. 14 LTSV regula la prueba de contraste a solicitud del interesado, tanto en el caso de drogas como en el de alcohol, previendo la novedad de que la misma consistirá "preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas". Ello tiene fundamento en el estado actual del conocimiento científico, por la diferente ventana de detección de tóxicos en sangre y fluido oral, por una parte, y orina y otros fluidos o vestigios corporales por otra -en las que difiere en mucho la ventana de detección respecto de las dos primeras matrices citadas-, de suerte que sólo éstas, sangre y fluido oral, permiten inferir un consumo reciente del tóxico, debiendo descartarse otras matrices como la orina, que pueden dar lugar a falsos positivos (al detectar drogas ya metabolizadas no consumidas necesariamente en un período reciente) y falsos negativos (al no detectar drogas presentes en saliva o sangre pero todavía no metabolizadas).

La regulación administrativa entra en contradicción con la prevista en el art. 796.1.7ª LECrim, cuando dispone que "todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas". Esta contradicción es sólo aparente por cuanto de la interpretación literal de este último precepto se infiere que el derecho del conductor es a solicitar la prueba de contraste ("podrá solicitar prueba de contraste") pero no a elegir la matriz concreta en que ésta ha de practicarse. Por ello, dada la remisión expresa del propio art. 796.1.7ª a las normas de seguridad vial, el art. 14 LTSV complementa en esta materia a aquél precepto y que la prueba de contraste también en el ámbito del proceso penal consistirá preferentemente en análisis de sangre salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

4. APLICACIÓN SUBSIDIARIA DEL ART. 28 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN.

El art 796.1.7º LECrim no ha derogado al art 28.1 del Reglamento General de Circulación (RGCir) que en relación con las pruebas para la detección de estupefacientes y personas obligadas dice en su apartado 1a)



que “..consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquella estimen más adecuados”. En definitiva, los controles no son el único medio probatorio y los reconocimientos pueden constituir otra alternativa de prueba pudiendo practicarse al margen de ellos. El art 28.1 .d) RGCir ofrece suficiente fundamento normativo.

Sin embargo la primacía del art 796.1.7 LECrim conduce a que la Policía Judicial de tráfico deba utilizar los test salivares como primer instrumento de detección, del mismo modo que los controles de alcoholemia lo son para la del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art 379.2 CP.

Por otro lado el art. 14.3º, párrafo 2º de la LTSV, tras la redacción dada por la Ley 6/2014, prevé que cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas -las salivales-, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados. El nuevo precepto configura los reconocimientos médicos y análisis clínicos como prueba de carácter subsidiario cuando concurren razones justificadas que impidan la práctica del test salival para la detección de drogas. El precepto supone una nueva cobertura normativa, ya con rango de ley y no sólo de carácter reglamentario, para los reconocimientos médicos y análisis clínicos previstos en el hasta ahora vigente art. 28 del RGCir.

Ahora bien, la nueva normativa no especifica en qué consisten esas razones justificadas que dan cobertura al reconocimiento médico y análisis clínicos, sino que se limita a decir que en tales casos se podrá ordenar el reconocimiento o los análisis. Es claro que se podrá acudir a los reconocimientos médicos y análisis clínicos por razones médicas justificadas (caso de heridos en accidente o supuestos de enfermedades) que impidan la práctica de la prueba de detección de drogas en saliva. También cabría en otros como, por ejemplo, los no infrecuentes casos en que el conductor no puede salivar de modo suficiente para la práctica de la prueba, precisamente por efecto de las drogas ingeridas.



Además de en esos supuestos de razones médicas, se puede acudir a los reconocimientos médicos y análisis clínicos en caso de carencia de dispositivos indiciarios de detección de drogas *in situ* o cuando éstos no estén operativos o no cuente el agente con formación específica. No obstante, ha de limitarse esta posibilidad a los supuestos del actual art. 21.a/, b/ y c/ RGCir (accidente, síntomas evidentes o conducción irregular, e infracción de normas), con exclusión del art. 21.d/ RGCir (programas de controles preventivos). La presencia de signos externos y evidentes de consumo que constituyan base indiciaria suficiente de comisión de un delito del art. 379.2 CP cumplen el requisito de las “razones justificadas” a que alude el art.14.3º, párrafo 2º de la LTSV para que, ante la carencia de dispositivos de detección salival *in situ*, se acuda a la medida subsidiaria y con cobertura legal de los reconocimientos médicos y, en su caso, análisis clínicos.

5. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE LA NEGATIVA A SOMETERSE A LAS PRUEBAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PISCOTRÓPICAS (ART. 383 CP)

El delito del art. 383 se comete tanto cuando el conductor se niega a realizar el test salival indiciario *in situ*, como cuando se niega a facilitar la segunda muestra de saliva en cantidad suficiente para su análisis en laboratorio homologado cuando el test indiciario arroja resultado positivo o el conductor presenta signos externos de consumo de drogas, aun cuando el resultado del test indiciario fuera negativo. Este criterio deriva de una interpretación literal del art. 796.1.7ª de la LECrim, en cuanto ambas pruebas –test indiciario salival y facilitación de la segunda muestra de saliva en los casos dichos- son las *pruebas legalmente establecidas* por el precepto y tienen carácter obligatorio según su propia dicción literal.

Cuando por aplicación del art. 14 de la LTSV se requiera al conductor, por razones justificadas que impidan practicar las pruebas de drogas en saliva, al traslado hospitalario para llevar a cabo el reconocimiento médico o los análisis clínicos, la negativa del sujeto es también subsumible en el tipo del art. 383 del CP.



En estos casos, las pruebas legalmente establecidas, aunque con carácter subsidiario, serían éstas por estricta aplicación del art. 14 de la LTSV, por lo que, si el traslado para reconocimiento médico y análisis clínico se halla válidamente acordado al concurrir los presupuestos legales (alguna causa justificada que impida la prueba salival), nada impediría entender que, en estos casos, sería subsumible en el tipo del art. 383 del CP la conducta del conductor que se niega al traslado al centro sanitario para tal reconocimiento o bien, una vez en el mismo, se niega a ser reconocido.

Ahora bien, en cuanto a los análisis clínicos de sangre, debe tenerse en cuenta la doctrina constitucional (SSTC 207/1996, 234/1997, 25/2005, 206/2007) que los considera intervenciones corporales afectantes al derecho a la integridad física, por lo que se requerirá previa autorización judicial para su práctica en caso de que el sujeto no consienta. Es atípica *ex art. 383 del CP* la conducta del sujeto que se niega a la extracción sanguínea si no existe autorización judicial para su práctica; en el supuesto de existir ésta sería subsumible la conducta del sujeto que se niega en el tipo del art. 383 del CP.

Si aun después de ser autorizada judicialmente la extracción sanguínea, el sujeto persiste en su negativa no cabe acudir a la ejecución forzosa de la medida, no obstante el nuevo art. 129 bis del CP introducido por la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo y la nueva redacción del art. 520.6 c) LECrim por la LO 13/2015, de 5 de octubre. Ambos preceptos limitan su ámbito de aplicación a la obtención de identificadores de ADN y mediante la técnica del frotis bucal. Frente al criterio de los trabajos prelegislativos de 2011 y 2013 que regulaban con una vocación general el empleo de medios coercitivos en las distintas clases de intervenciones corporales, los dos citados preceptos admiten el uso de fuerza sólo para la obtención de muestras de ADN. En esta materia rige la doctrina condensada en la STC 70/2009, de 23 de marzo, que “exige de modo inexcusable una previsión legal que ha de expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención; ha de poseer lo que en otras ocasiones hemos denominado cierta “calidad de ley” (SSTC 49/1999, de 5 de abril; 169/2001, de 16 de julio; 184/2003, de 23 de octubre).



6. INSTRUCCIÓN DE ATESTADOS. PAUTAS A SEGUIR.

Las pruebas salivales se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 796.1.7ª LECrim ya analizado y en los supuestos previstos en el art. 21 RGCir al que se remite su art. 28.

Cuando su resultado deba remitirse a la vía penal en los casos que más adelante se concretarán, se instruirá por los agentes el correspondiente atestado que deberá en todo caso incorporar: el acta de detección de drogas, el acta de signos, los documentos de la cadena de custodia y documentos sobre la homologación y validez de los dispositivos de medidas (kits).

De acuerdo con el art. 796 LECrim y art. 14 de la LTSV se informará al conductor de que tiene derecho a contrastar el resultado positivo mediante pruebas que, conforme a lo antes expuesto y argumentado, consistirá preferentemente en análisis de sangre salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

Con independencia de otros agentes que intervengan en el Atestado, Instructor, Secretario, etc, el agente que realice las pruebas consignará en el atestado su especialización con expresión de los cursos o título de que deriva.

Se procederá a la inmovilización cautelar del vehículo *ex* artículos 104.d/ de la LSV y 28.1.c/, por remisión al artículo 25, ambos del RGCir (a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada).

Se practicarán, siempre, en primer lugar las pruebas de alcoholemia. Se realizarán las pruebas de detección de drogas por saliva en el caso de que la prueba de alcoholemia mediante etilómetro evidencial sea inferior en las dos mediciones a 0.60 mg/l (márgenes de error descontados) y no existas síntomas acreditativos de una conducción influenciada por la ingesta de bebidas alcohólicas, de concurrir signos relacionados con el consumo de drogas. Si la prueba de alcoholemia fuera superior a 0.60 mg/l en las dos espiraciones o siendo alguna de ellas inferior existan



síntomas de conducción influenciada por el alcohol, no se practicarán las prueba de detección de drogas y se instruirá el correspondiente atestado por delito de conducción etílica o con tasa, o de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

De no disponer de dispositivos salivales o de no estar éstos operativos o de no poseerse por los agentes la formación específica necesaria conforme a lo antes expuesto, se deberá acudir a las pruebas previstas en el art. 28 RGCir de los reconocimientos médicos y análisis clínicos. No obstante, en estos casos, solo podrán llevarse a cabo estas pruebas en los supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) del art. 21 RGCri sin que en ningún caso se pueda acudir a ellas en controles preventivos.

También se acudirá a los reconocimientos médicos y análisis clínicos en los casos de imposibilidad de práctica de las pruebas salivales por otras causas justificadas como en el caso de heridos en accidentes que han de ser trasladados al centro sanitario, cuando las pruebas salivales no puedan realizarse en el centro sanitario por razones médicas, o en los supuestos de imposibilidad de salivar en caso de que se entienda que esa imposibilidad es real. Si, a juicio de los agentes, esta imposibilidad comporta una actitud voluntaria del sujeto, éste será informado de la obligación de someterse legalmente a las pruebas y apercibido de que su negativa puede ser constitutiva de delito del artículo 383 CP. En caso de que persista en su actitud se entenderá que existe negativa a la realización de las pruebas y se instruirá atestado, documentando este extremo, al menos por delito del artículo 383 CP, cumplimentando siempre el Acta de Detección de Drogas y el Acta de sintomatología.

En todo caso, deberá hacerse constar en el atestado la causa justificada que impida la práctica de la prueba salival del art. 796.1.7ª LECrim que conforme a lo expuesto es de aplicación preferente.

Si el sujeto se niega a la práctica del test indiciario salival o a facilitar muestra de saliva suficiente, -de arrojar aquél resultado positivo o, de ser negativo, existir síntomas-, se le advertirá de las consecuencias de su negativa con expreso apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal y de persistir en la negativa se instruirá atestado por delito de art. 383 sin perjuicio de la imputación también por el delito de conducción



bajo la influencia de drogas de existir la sintomatología que así lo acredite conforme a lo que se expondrá más adelante.

En el caso de acudirse a las pruebas reguladas en el art. 28 RGCir, si el sujeto se niega al traslado al centro médico para el reconocimiento o, una vez en éste, se niega a ser reconocido por el médico, se instruirá, tras las advertencias antes referidas, atestado por delito del art. 383 CP. Si por el facultativo se indica la procedencia de la práctica de un análisis de sangre y el sujeto requerido se negara a ello, se solicitará conforme a todo lo expuesto anteriormente, autorización judicial. Una vez ésta obtenida y nuevamente requerido con las advertencias pertinentes, si el sujeto persiste en su negativa se le imputará el delito de negativa del art. 383 CP. No cabe obtener el consentimiento para la analítica bajo la advertencia de incurrir en el delito del art 383 CP.

7. CRITERIOS DE REMISIÓN A LA VÍA PENAL.

Habrà de distinguirse según se trate de una prueba indiciaria salival positiva practicada con ocasión de un control preventivo, o bien de una prueba igualmente positiva realizada a raíz de un accidente de circulación o con motivo de una conducción irregular o de una infracción a la normativa de tráfico.

7.1 Controles preventivos.

Se procederà a la instrucción de atestado por delito del art. 379,2º CP en los siguientes casos:

- a) Cuando concurren al menos el 50% de los signos recogidos en el acta anexa.
- b) Cuando concurriendo menos de ese porcentaje, por la intensidad de los que se observen, se considere por el agente actuante que el sujeto sometido a las pruebas se encuentra influenciado en las facultades necesarias para la conducción de vehículos por el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.



7.2 Conducción irregular, accidente o infracción de normas.

Se procederá a la instrucción de atestado por delito del art. 379,2º CP en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra al menos -acumulativamente- uno de los indicadores de los grupos 9 a 15 del acta de signos.
- b) Cuando concurriendo menos de los expresados, en atención a los signos detectados y su intensidad, características del accidente o gravedad de la norma infringida, en valoración conjunta, se considere por el agente actuante que el sujeto sometido a las pruebas se encuentra influenciado en las facultades necesarias para la conducción de vehículos por el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En supuestos distintos a los anteriores, se procederá la formulación de la oportuna denuncia administrativa.

Murcia, a 25 de julio de 2016
El Fiscal Delegado de Seguridad Vial
Fdo Pablo Lanza



VºBº
EL FISCAL SUPERIOR
Fdo Manuel López Bernal

ILMO. SR. CORONEL JEFE DE LA 5ª ZONA DE LA GUARDIA CIVIL. (SECTOR DE TRÁFICO). MURCIA.

JEFATURAS DE POLICIAS LOCALES DE LA REGION DE MURCIA



ANEXO I

ACTA DE SIGNOS OBSERVADOS EN LA PERSONA EXAMINADA

DATOS GENERALES			
1	¿Se encuentra tomando algún tipo de medicación?	SI ☐ NO ☐	
2	Nombre comercial completo del fármaco/s y cantidad en Mg (en su caso) de los comprimidos:		
3	Dosis habituales:	Mañana ☐ Tarde ☐ Noche ☐	
4	¿A qué hora tomó la última dosis?		
5	¿Motivo para dicho consumo? (<u>In-</u>formación voluntaria).		
6	¿Ha consumido alguna cantidad de alcohol, por pequeña que sea, con dichos fármacos?	SÍ ☐ NO ☐	¿qué bebida?
7	¿Hace cuánto tiempo?		
8	Actitud ante las preguntas y las pruebas que se le solicitan: ☐ Colabora voluntariamente ☐ Se muestra reticente, poco dispuesto y evitativo (dice estar dispuesto a colaborar pero recurre a excusas constantes para evitar la valoración). ☐ Agresivo verbalmente (increpa a los agentes, insulta). ☐ Agresivo físicamente (dicha agresión física puede dirigirse contra sí mismo, los agentes o los acompañantes del conductor). ☐ Mantiene una actitud estupefita (no reacciona ante las preguntas y las solicitudes que se le realizan). Domina sin problemas el castellano PERO: ☐ No comprende lo que se le indica ☐ Cuesta mucho trabajo que entienda lo que se le plantea ☐ No domina castellano.		
DESORIENTACIÓN TEMPORAL (desconoce su localización en un espacio temporal).			
9	Sabe determinar la hora aproximada. SI ☐ NO ☐ Sabe indicar día de la semana en el que se encuentra. SI ☐ NO ☐ Conoce el día del mes en el que se encuentra SI ☐ NO ☐ Conoce el año en curso SI ☐ NO ☐		



DESORIENTACIÓN ESPACIAL (desconoce su localización en un espacio físico concreto).					
10	Indica el lugar geográfico en el que se halla. Dice:				
	Determinación del punto geográfico de origen del que ha emprendido la ruta el conductor/a y cuál es su destino. Dice:				
DESORIENTACION PERSONAL (es capaz o no de facilitar datos específicos en relación a su propia persona).					
11	<table border="0"><tr><td>Facilita su nombre y apellidos. SI ☐ NO ☐</td><td>Conoce su edad cronológica. SI ☐ NO ☐</td></tr><tr><td>Proporciona su fecha de nacimiento (día, mes y año). SI ☐ NO ☐</td><td>Indica su dirección (localidad, calle, número y planta -si procede-). SI ☐ NO ☐</td></tr></table>	Facilita su nombre y apellidos. SI ☐ NO ☐	Conoce su edad cronológica. SI ☐ NO ☐	Proporciona su fecha de nacimiento (día, mes y año). SI ☐ NO ☐	Indica su dirección (localidad, calle, número y planta -si procede-). SI ☐ NO ☐
Facilita su nombre y apellidos. SI ☐ NO ☐	Conoce su edad cronológica. SI ☐ NO ☐				
Proporciona su fecha de nacimiento (día, mes y año). SI ☐ NO ☐	Indica su dirección (localidad, calle, número y planta -si procede-). SI ☐ NO ☐				
ASPECTOS MOTÓRICOS.					
12	<table border="0"><tr><td> * Gesticula de forma continuada e in-conexa. SI ☐ NO ☐ * Abre, cierra o eleva los brazos y manos de forma continua sin que esté expresando enfado, sorpresa o malestar. SI ☐ NO ☐ * No deja de tocarse el cuerpo (cara, cabeza, hombros, pecho, cadera) de forma reiterada. SI ☐ NO ☐ * Movimientos oscilantes de verticalidad SI ☐ NO ☐ * En un espacio de 10 o 15 metros con ida y vuelta: pierde el equilibrio, SI ☐ NO ☐ * El ritmo al andar es excesivamente rápido y con movimientos bruscos o marcadamente lentificado, SI ☐ NO ☐ </td><td> * Las piernas y pies se encuentran en continua acción (las flexiona, adelanta y atrasa, movimientos rápidos y cortos de los pies, arrastra estos últimos de forma frecuente). SI ☐ NO ☐ * Los movimientos de manos, tronco o pies se muestran lentificados (dan la impresión de ir a cámara lenta). SI ☐ NO ☐ * Muestra dificultades a la hora de caminar. SI ☐ NO ☐ * No mantiene un movimiento rítmico de los brazos mientras anda o mantiene estos rígidos y pegados al cuerpo, SI ☐ NO ☐ * No gira en 180 grados cuando se le solicita en voz alta y prosigue andando, SI ☐ NO ☐ </td></tr></table>	* Gesticula de forma continuada e in-conexa. SI ☐ NO ☐ * Abre, cierra o eleva los brazos y manos de forma continua sin que esté expresando enfado, sorpresa o malestar. SI ☐ NO ☐ * No deja de tocarse el cuerpo (cara, cabeza, hombros, pecho, cadera) de forma reiterada. SI ☐ NO ☐ * Movimientos oscilantes de verticalidad SI ☐ NO ☐ * En un espacio de 10 o 15 metros con ida y vuelta: pierde el equilibrio, SI ☐ NO ☐ * El ritmo al andar es excesivamente rápido y con movimientos bruscos o marcadamente lentificado, SI ☐ NO ☐	* Las piernas y pies se encuentran en continua acción (las flexiona, adelanta y atrasa, movimientos rápidos y cortos de los pies, arrastra estos últimos de forma frecuente). SI ☐ NO ☐ * Los movimientos de manos, tronco o pies se muestran lentificados (dan la impresión de ir a cámara lenta). SI ☐ NO ☐ * Muestra dificultades a la hora de caminar. SI ☐ NO ☐ * No mantiene un movimiento rítmico de los brazos mientras anda o mantiene estos rígidos y pegados al cuerpo, SI ☐ NO ☐ * No gira en 180 grados cuando se le solicita en voz alta y prosigue andando, SI ☐ NO ☐		
* Gesticula de forma continuada e in-conexa. SI ☐ NO ☐ * Abre, cierra o eleva los brazos y manos de forma continua sin que esté expresando enfado, sorpresa o malestar. SI ☐ NO ☐ * No deja de tocarse el cuerpo (cara, cabeza, hombros, pecho, cadera) de forma reiterada. SI ☐ NO ☐ * Movimientos oscilantes de verticalidad SI ☐ NO ☐ * En un espacio de 10 o 15 metros con ida y vuelta: pierde el equilibrio, SI ☐ NO ☐ * El ritmo al andar es excesivamente rápido y con movimientos bruscos o marcadamente lentificado, SI ☐ NO ☐	* Las piernas y pies se encuentran en continua acción (las flexiona, adelanta y atrasa, movimientos rápidos y cortos de los pies, arrastra estos últimos de forma frecuente). SI ☐ NO ☐ * Los movimientos de manos, tronco o pies se muestran lentificados (dan la impresión de ir a cámara lenta). SI ☐ NO ☐ * Muestra dificultades a la hora de caminar. SI ☐ NO ☐ * No mantiene un movimiento rítmico de los brazos mientras anda o mantiene estos rígidos y pegados al cuerpo, SI ☐ NO ☐ * No gira en 180 grados cuando se le solicita en voz alta y prosigue andando, SI ☐ NO ☐				



	* Pierde el equilibrio al girar o lo hace de manera extremadamente lenta. SI ☐ NO ☐ * Temblor excesivo de manos al solicitarle de que extienda los brazos con las palmas hacia abajo y también cuando que coloque éstas en posición perpendicular al suelo. SI ☐ NO ☐	* Presenta problemas para coordinar los movimientos de psicomotricidad fina. Muestra dificultades para: extraer la cartera del bolsillo y manejar documentación SI ☐ NO ☐ * Escribir (con grafía legible) en una libreta sus datos personales. SI ☐ NO ☐ (Unir al atestado la hoja escrita)
INDICADORES VERBALES.		
13	* Se expresa de forma muy rápida y dicha velocidad no decrece a lo largo del tiempo. No hace pausas en su discurso SI ☐ NO ☐ * No atiende a las peticiones de aclaraciones que se le solicitan, continúa de forma permanente con lo que estaba diciendo antes de la interrupción. SI ☐ NO ☐ * Su torrente de expresión no da lugar a preguntas o interrupciones. SI ☐ NO ☐ * Repite los mismos comentarios e ideas de manera insistente sin aceptar cambios de temas. SI ☐ NO ☐ * Cambia continuamente de temática sin motivo para ello. SI ☐ NO ☐ * No responde a las cuestiones que le plantea el/la agente. Su actitud es como si no se enterase de lo que se le dice o no lo entendiese (a pesar de habersele repetido en varias ocasiones) y no como resultado de no estar de acuerdo con lo que se le argumenta. SI ☐ NO ☐	* Sus expresiones se interrumpen a la mitad y comienza con otros comentarios diferentes. SI ☐ NO ☐ * Encadena ideas y frases de forma incoherente, haciendo que su discurso no tenga sentido y no siga una línea argumental. SI ☐ NO ☐ * Los Tiempos de Reacción (espacio temporal que transcurre entre la emisión de una pregunta por parte de los agentes y la respuesta que se espera) son muy superiores a lo habitual en una persona en condiciones normales. SI ☐ NO ☐ * El ritmo del habla es muy lento y cuesta trabajo entender lo que está diciendo, llegando a interrumpirse y no saber por dónde iba o qué estaba diciendo. SI ☐ NO ☐ * Su lenguaje no es coherente (no emplea las palabras adecuadas para expresarse a las cuestiones que se le plantean). SI ☐ NO ☐



INDICADORES DE ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN.	
14	* Dificultades para contar hasta 20 de dos en dos dígitos (2, 4, 6...) SI ☐ NO ☐ * Problemas para realizar una lectura coherente de alguno de cualquier otro texto que se le entregue SI ☐ NO ☐
	* Dificultades para contar desde 20 hacia atrás de 3 en tres dígitos (20, 17, 14...) SI ☐ NO ☐
PERCEPCIÓN VISUAL Y AUDITIVA.	
15	Hace referencia a ver o a haber visto fenómenos que no son viables de visualizar en ese momento. SI ☐ NO ☐ Conjuntiva enrojecida o con edema SI ☐ NO ☐ Movimientos oculares de seguimiento: ¿Existe brusquedad y/o espasmo en el movimiento? SI ☐ NO ☐ Reacción pupilar a la luz: Enlentecida o apenas perceptible SI ☐ NO ☐
	Hace referencia a oír o a haber oído voces o ruidos que no son viables de en ese momento. SI ☐ NO ☐ ¿Aparición de nistagmo amplio, vidente y continuo? SI ☐ NO ☐ ¿Aparición de nistagmo a 45 grados? SI ☐ NO ☐ Diámetro pupilar: ☐ Contracción en ambos ojos (≤ 2 mm) ☐ Dilatación en ambos ojos ($\geq 6,5$ mm)

TABLA DE DIAMETROS PUPILARES

